



ADMINISTRACIÓN
D. Sevilla
JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1

PA número 227/18

SENTENCIA Nº 242 / 2021

En Sevilla, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí,

4,

los autos de Procedimiento Abreviado número 227/18, seguidos a instancia de , representado por el , y asistido por frente a la resolución número 003216 de fecha de 30 de abril de 2018 del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, dictada en el expediente número 46/16, por reclamación patrimonial por lesiones, daños y perjuicios. A dichos autos se acumuló el Procedimiento Abreviado número 243/18, seguidos a instancia de UTE Jardines Centro de Sevilla, representada por la , y asistida por el , ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 10 de Sevilla, y frente a la misma resolución.

ANTECEDENES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso se les dio el cauce del procedimiento abreviado conforme a lo previsto en el 78 de la LJCA, con reclamación del expediente administrativo y citación de las partes a la vista oral. Con carácter previo se solicitó se acumulasen a los presentes autos el Procedimiento Abreviado número 243/18, seguidos a instancia de la UTE Jardines Centro de Sevilla ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 10 de Sevilla. La vista oral fue señalada para el día 29 de octubre de 2019. Tras la celebración de la misma se dictó sentencia con fecha de 20 de noviembre de 2019. Una vez notificada se solicitó la nulidad de actuaciones lo que fue acordado por auto de fecha de 18 de mayo de 2020, convocándose nuevamente a las partes para la celebración del correspondiente juicio que tuvo lugar en fecha de 11 de noviembre de 2021 con la asistencia y resultado que obra en autos.

SEGUNDO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido, en esencia, las prescripciones legales.



FIRMADO POR
VERIFICACIÓN

15/12/2021 19:56:50

PÁGINA 1/11



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución número 003216 de fecha de 30 de abril de 2018 por la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial siendo, según dicha resolución, la cuantía a abonar en concepto de indemnización 16.279,94 euros (15.945,09 euros más actualización IPC al 2,1%), y declarando como responsable de los daños a la empresa UTE Jardines Centro de Sevilla, teniendo en cuenta su condición de empresa contratada para servicio de la gestión del arbolado público.

La dirección letrada del _____ impugna la referida resolución por considerar que no es conforme a derecho, toda vez que dicha parte entiende que es la administración demandada la que ha de responder por los daños y perjuicios sufridos por aquel, y que cuantifica en la cantidad de 15.945 euros. A tales efectos sostiene en su demanda que el día 10 de agosto de 2015, sobre las 17:30 horas, cuando se encontraba andando por la Plaza del Doctor Barraquer de esta ciudad, le cayó encima un árbol de grandes dimensiones, siendo atrapado por el mismo y debiendo ser rescatado por diversos agentes de la autoridad. Añade que la caída no tuvo lugar, como consecuencia de las condiciones climatológicas existentes dicho día, ni por ende por causa de fuerza mayor, sino por una mala conservación del referido árbol que se encontraba podrido y en tal mal estado que se desplomó, lo que debió haber sido prevenido por el servicio de conservación y mantenimiento adscrito al Ayuntamiento de Sevilla. De modo que dicha parte considera que éste ha de ser el motivo por el que ha de atribuirsele el citado daño, y ello habida cuenta su incorrecta actuación al prestar un servicio de forma deficiente, pues la misma habría desatendido la conservación de los árboles ubicados en el lugar de los hechos, quedando acreditada la relación de causalidad entre la conducta administrativa y el resultado lesivo. En el acto del juicio se afirmó y ratificó en el contenido de su demanda, haciendo hincapié además a que el Ayuntamiento a diferencia de lo ocurrido con el demandante ya ha tenido ocasión de indemnizar a otra persona por estos mismos hechos.

La UTE Jardines Centro de Sevilla, solicitó la estimación de la demanda formulada frente a la administración demandada, en la que se afirmó y ratificó en el acto del juicio, y, en la que pone de manifiesto que la misma actúa bajo las órdenes e instrucciones del técnico



FIRMADO POR		15/12/2021 19:56:50	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN			

entendiendo por tanto que la resolución impugnada es incongruente pues dicha parte se limitó a cumplir con las órdenes e instrucciones del referido técnico. De otra parte señaló en la vista que no tiene justificación que existan dos resoluciones del Ayuntamiento distintas, (refiriéndose con ello a la circunstancia de que en la resolución número 009214 de fecha 19 de diciembre de 2017 aportada en el acto del juicio, la administración a diferencia de lo ocurrido con el aquí demandante, habría estimado parcialmente la reclamación patrimonial, con reconocimiento de su responsabilidad, formulada por un tercero ajeno al actor, y que igualmente habría resultado lesionado con ocasión de la caída del árbol en la que aquel se vio involucrado), considerando en consecuencia que el Ayuntamiento actúa en contra de sus propios actos.

El Ayuntamiento alegó que en este caso se trata de ver a quien corresponde la responsabilidad por los hechos ocurridos sí a dicha administración, o a la UTE contratada, entendiéndose que a la vista del contrato suscrito con ésta última la responsabilidad ha de ser imputada a dicha parte, añadiendo que según dictamen consultivo la resolución atacada es ajustada a derecho. Aclara que en el otro supuesto en el que se dictó resolución no se exigía dicho dictamen, desconociéndose en todo caso si existe o no un expediente de derivación de responsabilidad frente a la UTE.

SEGUNDO.- Fijadas las posiciones de las partes, a los efectos de resolver el recurso objeto de la presente resolución, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 106.2 de la CE: " Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos ".

Y, habida cuenta la fecha en la que se producen los hechos, desarrollan la previsión contenida en el precitado artículo, los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (EDL 1992/17271) y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (EDL 1993/15801), que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aplicables en materia de responsabilidad patrimonial de las Entidades locales por virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (EDL



FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	

15/12/2021 19:56:50

PÁGINA 3/11



1985/8184) (" Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa ").

Es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión (SSTS 10 mayo, 18 octubre, 27 noviembre y 4 diciembre 1993, 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 y 19 noviembre 1994, 11, 23 y 25 febrero y 1 abril 1995, 5 febrero 1996, 25 enero 1997, 21 noviembre 1998, 13 marzo y 11 y 24 mayo 1999, 24 septiembre 2001, 15 abril 2005, 7 febrero, 5 julio y 23 noviembre 2006, 26 abril, 13 julio y 23 octubre 2007, 31 enero y 22 abril y 3 y 9 diciembre 2008 y 23 febrero, 3 marzo 2009, 27 mayo y 3 junio 2011 y 28 marzo 2014, entre otras muchas), exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas:

- a) La efectiva realidad de un daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que la lesión sea antijurídica, antijuridicidad que se dará porque sea contraria a Derecho la conducta que la motiva o porque el sujeto que la sufre no tenga el deber jurídico de soportar, como se encarga de especificar el artículo 141.1 de la Ley 30/1992, artículo 34 de la Ley 40/15, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar (por todas STS 3 marzo 2009 y las que en ella se citan).
- c) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal.

Como afirma la STS 9 diciembre 2008, con mención de las SSTS 13 noviembre 1997 y 14 octubre 2003, la mera titularidad del servicio no determina la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir, lo que supondría convertir a la Administración en aseguradora



FIRMADO POR		15/12/2021 19:56:50	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN			



ADMINISTRACION
DE
JUSTICIA

universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo. Es irrelevante, en cambio, que el funcionamiento del servicio determinante de la lesión se califique de normal o de funcionamiento anormal.

Por lo demás, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución (EDL 1978/3879) la jurisprudencia ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo, cuando la Administración tiene el concreto deber de obrar o de comportarse de determinado modo (SSTS 5 junio 1989, 22 marzo 1995, 15 abril 2005 y 18 abril y 28 junio 2007).

d) Que la lesión no sea consecuencia de un caso de fuerza mayor, para cuya eventual apreciación debe examinarse si estamos o no ante una situación extraordinaria, inevitable o imprevisible o si, por el contrario, nos hallamos en presencia de una situación previsible con antelación suficiente que hubiera permitido a la Administración adoptar medidas que evitasen los daños causados (STS 23 octubre 2007).

Ha de tenerse en cuenta además que la prueba del nexo causal constituye la clave del sistema de responsabilidad administrativa, y como principio general corresponde al recurrente.

TERCERO.- Del expediente administrativo y alegaciones vertidas por las partes se colige que son hecho acreditados, y no discutidos, que el día 10 de agosto de 2015, cuando el actor caminaba por la Plaza del Doctor Barraquer de esta ciudad le cayó encima un árbol de grandes dimensiones provocándole daños personales. En ningún caso se cuestiona por tanto la realidad del daño por el que se reclama, ni la relación causal entre dicho daño y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos al ser de competencia municipal el mantenimiento del arbolado (art. 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local). En la resolución atacada se fija el importe de la indemnización en 15.945,09 euros, más 334,85 euros en concepto de actualización conforme al IPC calculado al 2,1%, aún la actora sólo reclama la suma de 15.945,09 euros. De modo que la discrepancia habida entre las partes radica en quien ha de responder por tales daños, si el Ayuntamiento demandado, como así sostienen los recurrentes, o en su caso la empresa contratista del servicio de mantenimiento, UTE



Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR		15/12/2021 19:56:50	PÁGINA 5/11
VERIFICACIÓN			



Valoriza Servicios ambientales, S.A., Cointer Concesiones, S.L., abreviadamente, UTE Jardines Centro de Sevilla, como así considera la administración demandada con base en el dictamen emitido por el Consejo Consultivo en sesión celebrada el día 27 de febrero de 2018 que por razón de la cuantía reclamada es preceptivo (art. 17.14 de la Ley 7/2005, de 8 de abril del Consejo Consultivo de Andalucía). Y, ello habida cuenta, según se infiere del contenido de dicho dictamen y de la resolución impugnada, el contrato de servicios suscrito entre ambas vigente a la fecha de los hechos, atendiendo fundamentalmente a la cláusula 1ª del contrato, y al art. 214 de la LCSP en su redacción vigente a la fecha de los hechos, y según el cual: "1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato."

Así las cosas, ambos recurrentes a los efectos de que pueda predicarse la responsabilidad del Ayuntamiento demandado se remiten fundamentalmente al contenido del informe del ingeniero técnico forestal de fecha de 3 de junio de 2016, folio 34 del EA, y que también se aportó en el acto del juicio. Según dicho informe el ejemplar que cayó que presentaba una considerable oquedad interna en su duramen y que fue apeado del viario por parte de la empresa adjudicataria, no presentaba síntomas visibles externos que evidenciaran el daño estructural interior, informándose además que las actuaciones de mantenimiento sobre el arbolado no garantizan la ausencia total del riesgo ya que los ejemplares de arbolado son susceptibles de sufrir afecciones por ataques de hongos, vandalismo, obras, etc, que originan procesos de deterioro de las estructuras y tejidos internos no visibles y detectables externamente y que de forma fortuita y motivada por episodios de lluvias o vientos puedan desembocar en la caída de ramas o desplome del árbol completo.

Pues bien, para resolver la cuestión suscitada ha de tenerse en cuenta que no se discute que el Ayuntamiento y la UTE antes citada suscribieron contrato de servicios en fecha de 28 de septiembre de 2012 (folios 83 y ss del EA), siendo la fecha de adjudicación el 1 de agosto de 2012, y con un plazo de ejecución de cuatro años, prorrogable por dos años más, de modo que se encontraba en vigor a la fecha de los hechos por los que aquí se reclama.

En la estipulación primera del contrato se dispone que forman parte del mismo la totalidad de los Programas presentados en la oferta técnica, por el adjudicatario y entre otros, el





programa de gestión de arbolado en viario y parques. Y no se discute que el ejemplar del arbolado objeto del accidente estaba ubicado en el viario público, concretamente en un alcorque en el acerado, y que dicho viario se encontraba en la zona de conservación de la empresa adjudicataria, como así se recoge además en el informe emitido por el Ingeniero Técnico Forestal antes aludido. Y del anexo I del contrato se infiere que la UTE en el cumplimiento del mismo se sujeta al Pliego de Prescripciones Técnicas y al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Y a tales efectos, del punto 4.4 de la oferta de la actora relativo al programa de gestión de labores aportado en el acto del juicio por la administración demandada, se infiere que una de las labores de la UTE es el plan de poda de arbolado en viarios y parques, cuyo objetivo es la gestión de dichas unidades de manera diferenciada y específica al resto de elementos vegetales, y que comprende el riesgo, los entrecavados y escardas, abonados, enmiendas, podas apeos, recogida de frutos y entutorados. La operación de poda del arbolado del Lote 1, consistirá en la supresión de brotes o ramas cuya existencia resulta perjudicial o inconveniente para el árbol o para los elementos del entorno urbano y comprende dos planes de actuación, el de poda y del arboricultura. El primero se confeccionará para la ejecución de las labores de poda sobre ejemplares que necesiten una actuación de mayor envergadura sobre su estructura..., y el de arboricultura, que incluirá aquellas podas especiales no programadas en el plan de poda con el objetivo de reducir el riesgo de arbolado, la mejora del estado fitosanitario, evitar interferencias con personas, tráfico, adecuar los árboles al espacio en que se encuentren, etc... incluyéndose dentro de dicho plan los apeos de pies no funcionales por motivos de riesgo, mal estado fitosanitario o fisiológico.

Además, dentro del plan de poda la UTE realizará los siguientes pasos: el estudio del estado pormenorizado del arbolado al inicio del contrato, apoyándose en el inventario actual del que dispone el Ayuntamiento de Sevilla, recopilando datos del estado del arbolado, grado de idoneidad al espacio disponible, adaptación al entorno y vulnerabilidad a plagas y enfermedades, así como las labores de poda ejecutadas, y en caso de no disponer de la información necesaria se realizará una actualización del inventario mediante ficha descriptiva; definir el objeto de la poda, de modo que una vez recabados todos los datos, los especialistas con los que cuenta la UTE en gestión de arbolado junto con la Dirección Técnica determinaran la necesidad o no de realizar la poda en cada ejemplar y el tipo de poda a realizar para alcanzar el objetivo buscado, así como el tipo de



FIRMADO POR		15/12/2021 19:56:50	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN			



corte de ramas, intensidad de poda y época; establecer el programa de intervenciones; y, seguir los efectos de la poda.

De otra parte cabe destacar el punto 4.4.2.4 de la oferta de la actora, relativo a la evaluación del estado del arbolado. Y así, se recoge que el plan de evaluación del arbolado se llevará a cabo con la finalidad de valorar la condición fitosanitaria y/o estructural con criterios técnicos y científicos y, en su caso proponer medidas para reducir su peligro potencial. La metodología de trabajo se basará en las técnicas VTA (Visual Tree Assesment) o EVA (Evaluación Visual del Arbolado) fundamentada en el análisis de riesgo y la vitalidad del árbol. La inspección visual será completada mediante la inspección instrumental del estado de la madera mediante el resistógrafo y/o tomógrafo sónico.

Y de otra parte, del pliego de prescripciones técnicas, también aportado por la parte demandada en el acto del juicio, se deduce que según el punto 4.2 dedicado a la gestión específica del arbolado viario, a la adjudicataria del servicio le corresponde la conservación del arbolado y palmeras del viario municipal a través de los planes de poda y arboricultura, siendo uno de los objetivos el de evitar daños y/o molestias innecesarias a ciudadanos; y además le corresponde dentro del apeo de árboles secos, peligrosos o en deficiente estado, la detección del mismo prestando especial atención al estado y la resistencia mecánica de su estructura, comunicación a los servicios técnicos municipales competentes (Servicio Técnico de Parques y Jardines) mediante informe de situación y documentación fotográfica, autorización por parte del Ayuntamiento, señalización y vallado de la zona, tala del árbol seco, peligroso o en deficiente estado, tras la solicitud y posterior obtención de los pertinentes permisos, procediendo al apeo con carácter urgente cuando se reciba la autorización mediante decreto de apeo o bien de forma inmediata en caso de peligro inminente o si la situación así lo requiriese y así lo indique el Servicio Técnico de Parques y Jardines, con obligación de fotografiar cada uno de los árboles que se apeen... Y, según el punto 11 del pliego, referido a la responsabilidad técnica y control del servicio de conservación, la dirección e inspección técnica de los trabajos descritos en el pliego se ejercerán directamente por el Servicio Técnico de Parques y Jardines, interviniendo la empresa adjudicataria directamente sin necesidad de dicho servicio, en aquellas operaciones de inspección y de reparación que requieran actuación por la modalidad de canon entre la que se encuentra la gestión específica del arbolado viario (podas y apeos), siendo su obligación la detección de cualquier circunstancia que se origine en la zona verde y que pueda suponer perjuicio, riesgo o desmerecimiento de su



FIRMADO POR	
VERIFICACIÓN	

buen estado siguiendo los programas de gestión elaborados, y será responsable de la calidad técnica de los trabajos desarrollados y prestaciones y servicios realizados, y de los daños producidos como consecuencia de la incorrecta realización de las labores contenidas en el pliego.

Finalmente, de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 6 de esta ciudad de fecha de 4 de septiembre de 2017, PA 530/15, aportada por la demandada en el acto del juicio, se colige que el plan de poda (punto 4 del pliego) según el cual es objeto del contrato el plan de arboricultura del arbolado, que se llevará a cabo durante todo el año, y dentro del que se encuentra la subsanación de riegos como caídas de rama, entra dentro del canon fijo.

En resumen, y a la vista de cuanto se lleva expuesto, cabe concluir que a la UTE demandante, le corresponde efectuar un estudio del estado pormenorizado del arbolado al inicio del contrato; así como la conservación del mismo a través de los planes de poda y arboricultura; evitar daños y/o molestias innecesarias a los ciudadanos; y, dentro del apeo de árboles secos, peligrosos o en deficiente estado, le corresponde, la detección del mismo debiendo comunicarlo a los servicios técnicos municipales competentes a través del correspondiente informe de situación, procediendo, una vez obtenida la correspondiente autorización por parte del Ayuntamiento, y tras señalización y vallado de la zona, a tala del árbol en tales condiciones; siendo por tanto obligación de la UTE la detección de cualquier circunstancia que se origine en la zona verde y que pueda suponer perjuicio, riesgo o desmerecimiento de su buen estado siguiendo los programas de gestión elaborados, siendo responsable de la calidad técnica de los trabajos desarrollados y prestaciones y servicios realizados, y de los daños producidos como consecuencia de la incorrecta realización de las labores contenidas en el pliego.

Además, al margen de la documental citada se contó en el acto del juicio con la testifical del ingeniero técnico forestal _____, firmante del informe obrante al folio 34 del EA y que fue aportado por las demandantes en el acto del juicio. Dicho testigo vino a decir que a la adjudicataria le corresponden las labores de inventario y supervisión, aclarando que los técnicos de dicha UTE son los que han de comunicarle cuando un árbol está en mal estado y puede suponer un riesgo, así como las medidas que han de adoptarse en relación con el mismo, es decir, aquellos han de realizar un ficha con la evaluación del árbol y medidas que han de adoptarse y ellos entonces lo proponen y se



FIRMADO POR		15/12/2021 19:56:50	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN			

adoptar en su caso mediante decreto de la Alcaldía, haciendo hincapié a que no se puede talar ningún árbol si no implica un riesgo. Siguió diciendo que en este caso concreto no se le informó nada sobre el estado del referido árbol, y que no dio orden de que no se actuase sobre dicho árbol, aclarando que la poda y evaluación del riesgo forma parte del canon fijo y le corresponde a la UTE.

Por tanto, dado que la caída del árbol tuvo lugar como consecuencia de su deteriorado estado, y aún cuando ello no pudiera evitarse con las labores de mantenimiento como se recoge en el informe del técnico antes aludido, no puede obviarse que era la UTE, la que venía obligada realizar una valoración e inventario del arbolado, y por ende del árbol en cuestión, detectando en su caso el mal estado del árbol a través del instrumental necesario para ello, y de comportar un peligro haberlo puesto en conocimiento de los servicios técnicos municipales competentes a los efectos de adoptar las medidas oportunas, incluida la tala, para evitar situaciones como la acaecida, considerándose por tanto que la resolución recurrida es ajustada a derecho, debiendo ser la UTE la que responda de la indemnización reclamada por perjudicado. Y a ello no obsta en ningún caso el que con anterioridad la administración en otro expediente haya indemnizado a otro perjudicado por los mismos hechos por no contarse con el dictamen del Consejo Consultivo al no ser preceptivo por razón de la cuantía, como tampoco el que después de que se declarase nula la resolución dictada en este procedimiento se hubiera consignado en la cuenta del juzgado por la administración demandada la suma reclamada por la parte actora, pues no consta en la carta remitida al efecto y aportada por las demandantes en el acto del juicio que dicha consignación obedeciera a una asunción de responsabilidad por los hechos denunciados. Nada se dice al respecto, manifestando la administración demandada en el acto del juicio que ello pudo ser para evitar precisamente que siguieran devengándose intereses de demora tras la declaración de nulidad de la anterior sentencia.

En consecuencia, lo anteriormente expuesto conduce a la íntegra desestimación de ambas demandas.

CUARTO.- Procede imponer las costas al recurrente limitadas a 150 euros por todos los conceptos –art. 139 LJCA-.



FIRMADO POR			15/12/2021 19:56:50	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN				



FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo contra la Resolución a que se refiere el presente procedimiento por ser ajustada a derecho, con imposición de las costas a la parte recurrente limitadas a 150 euros por todos los conceptos.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme al no ser susceptible de recurso de apelación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.



FIRMADO POR		12/2021 19:56:50	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN			